

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

III. La fracción III del artículo 114	178
A. Hipótesis legales contempladas en esta fracción II del artículo 114.....	178
B. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto	180

III. La fracción III del artículo 114

En términos de esta disposición legal, el juicio de amparo ante juez de distrito será procedente contra actos de autoridad emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Es decir, se trata de actos que son emitidos bien sea antes de que comience el juicio o una vez que éste concluye. Literalmente esta fracción establece:

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

A. Hipótesis legales contempladas en esta fracción III del artículo 114

En términos de esta fracción, en realidad se contemplan tres hipótesis de procedencia:

a) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes de que comience el juicio.

b) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados después de concluido el juicio.

c) Contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En términos de este último inciso, también se pueden impugnar las violaciones procesales cometidas en ejecución de sentencia siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

El *juicio* a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, y para los exclusivos efectos de la procedencia del amparo, comienza desde que se presenta la demanda ante el juez de origen, y concluye cuando se dicta la sentencia que resuelve la controversia; no es, por tanto necesario que la contraparte sea emplazada a juicio. De tal suerte que, una vez presentada la demanda, y hasta el momento en que se dicte la resolución que ponga fin al juicio, nos encontraremos ante actuaciones dentro del juicio y, por consiguiente, son actos que deben combatirse con otro apoyo diferente a esta fracción.

Este numeral también establece que cuando se trate de actos que se pronuncien en el incidente de ejecución de sentencia, el amparo sólo será procedente en contra de la última resolución que se dicte, pudiendo reclamarse las violaciones cometidas durante el incidente y que hubiesen dejado sin defensa al quejoso. En casos de remates, sólo procederá el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución final que los apruebe o desapruebe.

B. Ejemplos de actos de autoridad que colman este supuesto

Ejemplos de cada uno de los supuestos:

1. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes de que comience el juicio.

a) Actos dictados en diligencias preparatorias.

b) Actos dictados en providencias cautelares.

c) Actos dictados en medios preparatorios a juicio.

d) Auto que aprueba las diligencias preliminares de consignación.

2. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados después de concluido el juicio.

a) Resolución en el incidente de gastos y costas del juicio.

b) Resolución en el incidente de liquidación de intereses.

c) Cualquier acto emitido después de dictada la sentencia.

d) Auto que declara ejecutoriada la sentencia de primer grado o de segundo grado.

e) Homologación de sentencia extranjera.

f) La resolución dictada en un incidente de inclusión de bienes hereditarios en un juicio sucesorio concluido.

3. Contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

- a) Actos que aprueban el remate.
- b) Actos que no aprueban el remate.
- c) Actos de adjudicación.
- d) Actos que no aprueban la adjudicación.
- e) Declaración de cumplimiento de sentencia.
- f) Declaración de que la sentencia no se ha cumplido.
- g) Declaración de imposibilidad de cumplir la sentencia.

No se olvide que, en todo caso, debe respetarse el llamado principio de definitividad, el cual establece que si existe algún recurso ordinario o medio de defensa por virtud del cual se pueda modificar o revocar alguno de los actos de autoridad mencionados, deberá agotarse dicho medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo indirecto, con apoyo en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ya decíamos también que en términos del tercero de los supuestos que contempla esta fracción III, el juicio de amparo procede en contra de la última resolución dictada en los procedimientos de ejecución de sentencia. Para estos efectos, por *última resolución* debe entenderse, en términos generales, aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento o incumplimiento total de la sentencia o, de igual forma, en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

De esta forma, será improcedente el juicio de garantías promovido en contra de resoluciones o autos que solo son consecuencia directa e inmediata de la condena realizada en la sentencia que es cosa juzgada; por no acreditarse el supuesto de existencia de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución; lo serán resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución; interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones o que resuelven una cuestión que guarda autonomía de la ejecución, y otros actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto.

La finalidad de hacer procedente el juicio constitucional solamente en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de sentencia, es con la finalidad de evitar que se abuse de él, pues de otra manera cualquier acto emitido en el transcurso de dicho procedimiento sería impugnabile a través del juicio de garantías.

En este contexto, véanse las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XIII, abril de 2001
Tesis: P./J. 32/2001
Página: 31

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de

sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado del décimo quinto circuito, quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito y el tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Novena época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, junio de 2000

Tesis: I.3°C. J/21

Página: 511

ORDEN DE LANZAMIENTO CONTRA DEMANDADO QUE FUE OÍDO EN JUICIO. NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. La orden de lanzamiento constituye una consecuencia directa e inmediata de la sentencia que es cosa juzgada y que emana de un juicio donde el quejoso ya fue oído y vencido, en respeto a la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva y que se identifica con la sentencia que tiene esa calidad. Conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, por última resolución se entiende en forma genérica la que declara cumplida la sentencia o convenio que tienen la calidad de cosa juzgada como culminación de un juicio en que ya se cumplió la garantía de audiencia previa, con las formalidades esenciales del procedimiento; o en su caso, que establece la imposibilidad para cumplirla, y acorde con la naturaleza propia de las sentencias dictadas en los procedimientos judiciales del orden civil, pueden distinguirse en forma específica, resoluciones o autos que sólo son consecuencia directa e inmediata de la condena realizada en la sentencia que es cosa juzgada; resoluciones interlocutorias que liquidan la sentencia y preparan la ejecución; interlocutorias que resuelven una nulidad de actuaciones o que resuelven una cuestión que guarda autonomía de la ejecución, y otros actos que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de lo resuelto, o una determinación judicial tendiente a preparar o a lograr el cumplimiento estricto de la sentencia o convenio que es cosa juzgada. De ahí que por la naturaleza propia de cada una de esas resoluciones o autos que pueden dictarse en el periodo de ejecución, distintos al de remate, y también por la afectación a la libertad que pueda darse en el caso del arresto, o a un derecho sustantivo, porque la resolución o auto modifique, extinga un derecho o constituya una obligación sustantiva que sea distinta a la que fue objeto de controversia y

tenga la calidad de cosa juzgada, como son las medidas de apremio, entre otras, es posible diferenciar cuándo se está ante una resolución que es la última dictada en el procedimiento de ejecución o bien que por su naturaleza autónoma a lo que ya es cosa juzgada, que crea, o modifica o extingue un derecho en ese procedimiento, deba ser analizada en el juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 503/2000. Eustolia Galicia Cortez. 7 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 2613/99. Inmobiliaria de Autofinanciamiento, S. A. de C. V. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 943/2000. Humberto Martínez Suárez. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo en revisión (improcedencia) 5313/99. José Luis Gutiérrez. 18 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión (improcedencia) 633/2000. Víctor Grayeb Dib. 18 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, abril de 1996, página 339, tesis I.2°C.3 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. EL AUTO QUE CONCEDE TÉRMINO PARA LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL BIEN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO" y tomo V, abril de 1997, página 16, tesis P. LVII/97, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO".

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3°C. J/16, del propio tribunal de rubro: "ARRENDAMIENTO. LANZAMIENTO, AUTO QUE DECRETA EL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA", publicada con el número 448 en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV, materia civil, página 331.

Los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contemplados por las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo no contienen clasificaciones puras y definitivas de actos de autoridad, pues la realidad cotidiana de la actuación de las autoridades es muy compleja, y existe la posibilidad de que un solo acto de autoridad pueda colmar diversas hipótesis de procedencia, es decir, la demanda de amparo podría apoyarse en dos o más fracciones. Así, pueden correlacionarse diversas fracciones de este dispositivo de la Ley de Amparo para fundar la procedencia.

A manera de muestra, una fracción del artículo 114 puede establecer un supuesto de improcedencia respecto de ciertos actos de autoridad, ya que, finalmente, las diversas fracciones de este numeral establecen características y requisitos que deberán

reunir los actos de autoridad para que el amparo sea procedente. Piénsese por ejemplo en una resolución no definitiva dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; de conformidad con lo explicado, el amparo promovido en contra de dicho acto sería improcedente en relación con la fracción ahora analizada. Sin embargo, pudiera darse el caso de que ese mismo acto fuera procedente atendiendo a alguna hipótesis de diferente fracción del numeral en comento. Por ejemplo, una resolución no definitiva dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia que tuviera sobre las personas o las cosas una ejecución que fuese de imposible reparación. Aquí nos encontramos ante un acto de autoridad respecto del cual es improcedente la demanda de garantías, si se funda exclusivamente en la fracción III del artículo 114, pero procedente en atención al contenido de la fracción IV del mismo numeral.

De esta manera, debemos conocer a profundidad cada una de las hipótesis que contempla el artículo 114 para no caer en el error de considerar improcedente un amparo en atención a solo una de sus fracciones. De ahí que el estudio de los supuestos de procedencia del juicio de amparo biinstancial deba hacerse de manera sistemática y conjunta.

Sirva de ejemplo la siguiente ejecutoria, donde se establece que al igual que en otras de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, se pueden impugnar estos actos, correlacionándolos con los de la fracción IV del artículo 114, es decir, cuando tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Novena época

Instancia: DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, enero de 2001

Tesis: I.12°C.8 C

Página: 1715

EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. El párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptúa que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso; sin embargo, una excepción a la regla para la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos que se hubiesen emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, se presenta respecto de aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo es el embargo de cuentas de cheques decretado en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ordinario mercantil, si se combate por vicios propios. Esto es así, debido a que dicho embargo implicaría la privación del derecho de disponer de los fondos de la cuenta bancaria, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, no obstante que resultara improcedente el incidente de ejecución de sentencia. Así, se estima que el principio aludido al inicio de esta tesis, admite casos de excepción como el que se menciona.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/2000. Nissan Mexicana, S. A. de C. V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Julio Rogelio Coronado Medina.

IV. La fracción iv del artículo 114

En términos de esta fracción, el juicio de amparo ante juez de distrito es procedente “contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”.

Recapitulando: para los efectos de la procedencia del proceso de garantías, el juicio ante la autoridad responsable se extiende desde el momento en que la demanda es presentada hasta que se dicta la resolución que ponga fin a dicho juicio y resuelva la cuestión de fondo o termine la instancia. Por juicio debe entenderse cualquier procedimiento llevado a cabo ante tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o ante cualquier instancia legislativa o administrativa, donde se decida, con fuerza vinculativa para las partes, cualquier situación legal controvertida.

En este sentido, los actos que se dicten en juicio y que colman el supuesto de procedencia de esta fracción, pueden ser emitidos por:

1. Tribunales judiciales.
2. Tribunales administrativos.
3. Tribunales del trabajo.
4. Instancias legislativas.
5. Instancias administrativas.